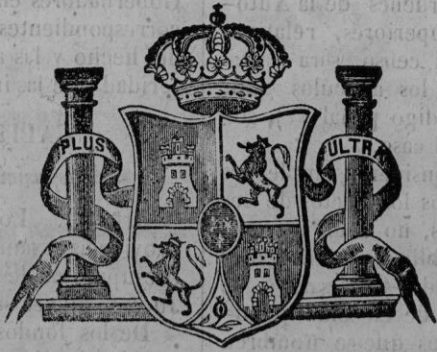


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9. PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

NUM. 1019.

Circular número 334

Continuacion.

Art. 51. Las superiores de las casas de maternidad, al estender las cédulas correspondientes, comprenderán en la de acogidos los que hayan nacido aquella noche.

Art. 52. Los Directores ó Rectores de las Escuelas pías, los de colegios y establecimientos públicos de enseñanza que tengan pupilos internos, los de los institutos civiles y seminarios eclesiásticos, los de los colegios y escuelas militares y de marina, y los de los colegios de sordomudos y de ciegos llenarán asimismo la cédula de su familia; otra en que se comprendan los profesores, empleados y dependientes que habiten en el establecimiento, y otra de los colegiales y alumnos que hubiesen pasado allí la noche de la inscripción.

Art. 53. Los Alcaldes de las cárceles de uno y otro sexo, además de las cédulas de inscripción correspondientes á sus familias llenarán la comprensiva de los dependientes que habiten en el establecimiento y la de los presos y detenidos existentes en el mismo.

Art. 54. Los Jefes ó Comandantes de las casas de correccion de ambos sexos y los de los presidios estenderán igualmente las cédulas de sus propias familias y las de todos los dependientes y penados.

Art. 55. Los vecinos, cabezas ó Jefes que tengan precision de ausentarse despues de las doce de la noche de la inscripción, presentarán la cédula correspondiente antes de su salida, ó dejarán persona autorizada que la entregue al agente encargado de recogerla.

CAPITULO IV.

Del modo de recoger y rectificar las cédulas de inscripción.

Art. 56. En el dia señalado para

recoger las cédulas, los encargados de la operacion cumplirán este servicio con la mayor exactitud, rigiéndose por la lista que les sirvió de guia para la distribucion, á fin de asegurarse de que no falte cédula alguna.

Art. 57. Todas las cédulas de inscripción deben quedar en poder de las secciones ó Juntas municipales dentro del dia siguiente inmediato al en que hubieren sido recogidas por los agentes.

Art. 58. Cuando haya necesidad de emplear verederos especiales para recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorizacion competente á fin de que sean reconocidos como agentes de la municipalidad.

Art. 59. En los tres dias destinados para que los agentes distribuyan las cédulas á los cabezas de casa ó establecimiento, las recojan de los mismos y las entreguen en las secciones ó Juntas, estas se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que deben enumerarse, con el objeto de averiguar las omisiones que resulten y las equivocaciones que se cometan, unico medio de proceder con acierto en las rectificaciones y comprobaciones que deben practicarse.

Art. 60. Recibidas las cédulas en la Junta ó seccion, y comprobado su número con certeza de que no falta la de punto alguno habitado, se coordinarán por el mismo orden correlativo de su numeracion.

Art. 61. Del resultado de esta operacion se dará cuenta al Alcalde, el cual pondrá acto continuo en conocimiento del Gobernador el número de cédulas de inscripción recogidas en el pueblo, para que este anticipe al Gobierno la noticia del total de cédulas de la provincia.

Art. 62. En seguida se procederá al exámen y comprobacion del contenido de cada cédula. Se rectificarán los datos que se encuentren equivocados y de las omisiones de personas que se noten, se dará cuenta al Alcalde para los efectos correspondientes al esclarecimiento de la verdad. Depurada esta breve y sumariamente, se rectificará la cédula, si hubiese mérito para ello, imponiendo al culpado las penas en que haya incurrido.

CAPITULO V.

De la formacion de los padrones y resúmenes de habitantes.

Art. 63. Terminada la rectificacion de las cédulas, la seccion ó Junta llenará en cada una de ellas el resumen numérico que lleva al respaldo.

Concluida esta operacion, se redactará el padron nominal en el ESTADO NUM. 2. En la casilla correspondiente á las profesiones, despues de expresar la de cada individuo, se distinguirá con una *T* al que sea *TRANSUNTE*, y con una *E* al que sea *EXTRANJERO*.

Acabado que sea el padron, se pondrá al final un resumen de todos los habitantes que contenga, llenando el ESTADO NUM. 3.

Art. 64. Estos padrones, foliados con claridad y autorizados por todos los individuos de la seccion, y las cédulas cosidas por el blanco que debe quedarles á la margen izquierda, se entregarán al Alcalde para que los remita á la Junta municipal.

Art. 65. Como los padrones y demas trabajos de seccion han debido firmarse con arreglo á las bases acordadas por la Junta municipal y bajo su inmediata vigilancia, recibidos que sean aquellos documentos de todas las secciones, la Junta se ocupará:

1.º En extender el padron general del pueblo, copiando en una sola serie los particulares de todas las secciones, en el mismo estado núm. 2, y poniendo al final el resumen, tambien general, resultado de los parciales, en el ESTADO NUM. 4.

2.º En sacar, en hojas separadas del Estado núm. 4, tres copias del resumen general del pueblo.

Art. 66. Las Juntas municipales redactarán una memoria ó reseña de cuanto se hubiese practicado desde su instalacion, expresando el juicio que hayan formado de los padrones y las observaciones que les haya sugerido el estudio y la practica de esta clase de trabajos, para su ulterior mejoramiento.

A esta memoria acompañará la cuenta de los gastos, para cuya inversion hayan estado autorizadas por el presupuesto especial.

Art. 67. A los 20 dias de recogidas las cédulas deberán estar terminados los trabajos de las Juntas municipales que los remitirán, autorizados por to-

dos sus individuos, y sellados con el del Ayuntamiento, á la Junta del partido, por conducto del Alcalde. La remesa comprenderá:

- 1.º Los padrones especiales de las secciones y sus resúmenes con los legajos de las cédulas de inscripción.
- 2.º El padron copia seguida de los precedentes con el resumen final.
- 3.º Las tres copias separadas del resumen general del pueblo.
- 4.º La memoria con la cuenta de gastos.

Hecho esto, las Juntas municipales se declararán disueltas.

CAPITULO VI.

De las operaciones de las Juntas de partido y de provincia.

Art. 68. Recibidos que sean los trabajos de los pueblos en las Juntas de partido, estas se ocuparán:

- 1.º En comprobar los dos ejemplares de los padrones entre sí, y ambos con las cédulas que los acompañan, anotando las diferencias que adviertan.
- 2.º En hacer igual comprobacion con los resúmenes de las cédulas de las secciones y los generales del pueblo, por si hubiese errores que rectificar.
- 3.º En formar el resumen del partido, incluyendo y sumando los de todos sus pueblos en el ESTADO NUM. 5.
- 4.º En exponer en un dictámen razonado el juicio que les merezcan los trabajos de los pueblos, manifestando lo que se les ofrezca y parezca sobre la exactitud ó inexactitud de los datos y sobre los medios de perfeccionarlos.

Art. 69. Practicados estos trabajos se remitirán íntegramente los documentos autorizados y sellados al Gobernador de la provincia, quedando disueltas las Juntas de partido.

Art. 70. Las Juntas de provincia, á medida que vayan recibiendo los expedientes de los partidos, se ocuparán en su exámen y comprobacion con los documentos oficiales y extraoficiales, que deberán haber reunido, respecto á la poblacion de los municipios, de los partidos y de la provincia, teniendo en cuenta las memorias é informes de las respectivas Juntas.

Art. 71. Cuando de esta comprobacion resultasen diferencias ó equivocaciones de poca importancia, se rectificarán, no en los mismos documen-

tos en que se hubieren padecido, sino uniéndoles otra hoja con la encomienda; pero si las diferencias fuesen notables y su esplicacion no se encontrase en las memorias de las Juntas se procederá á una informacion administrativa ó judicial, segun la naturaleza del caso y los gastos que se originen serán de cuenta de los que resulten culpados.

Art. 72. Hecha la comprobacion y rectificacion de los documentos, se procederá á la formacion del resumen general de la provincia, en el estado núm. 6. del que se estenderán tres ejemplares.

Art. 73. La Junta de provincia resumirá en una todas las memorias y observaciones de las otras Juntas, exponiendo al Gobierno lo que considere conveniente, ya respecto de las reformas que deban introducirse en la manera de hacer el censo en lo sucesivo, ya respecto á los servicios extraordinarios que se hayan prestado en este trabajo.

Art. 74. Tambien formará dicha Junta un estado demostrativo de los gastos que se hayan ocasionado en la inscripcion general de los habitantes de la provincia, distinguiendo los que deben satisfacerse de los presupuestos municipales, provinciales ó generales del Estado, segun el artículo 83.

Concluidos estos trabajos, se pasarán todos al Gobernador de la provincia, y se disolverá la Junta.

Art. 75. El Gobernador distribuirá los documentos, debidamente autorizados y sellados, en la forma siguiente:

Remitirá al Ministerio de la Gobernacion.

- 1.º Un ejemplar del resumen general de la provincia.
- 2.º Un ejemplar del resumen de cada partido.
- 3.º Un ejemplar del resumen de cada pueblo.
- 4.º La memoria resumida.
- 5.º El estado demostrativo de los gastos.

A la comision de Estadística general del reino.

- 1.º Un ejemplar del resumen general de la provincia.
- 2.º Un ejemplar del resumen de cada partido.
- 3.º Un ejemplar del resumen de cada pueblo.

A los cabezas de partido, remitirá, para que se archiven en el Juzgado de primera instancia.

- 1.º Los padrones de una serie de todos los pueblos del partido, con su resumen general.
- 2.º Un ejemplar del resumen del partido.

A cada ayuntamiento remitirá, para que se custodien en él bajo la responsabilidad del Secretario.

- 1.º El padron por secciones, y si no los hubo en el pueblo, el otro ejemplar no remitido al Juzgado.
- 2.º Los legajos de las cédulas de inscripcion.
- 3.º Un ejemplar del resumen general del pueblo.

Los demas documentos se archivarán en el Gobierno de provincia.

CAPITULO VII.

De la responsabilidad penal.

Art. 76. El empleado público que sabiendo alterase la verdad en la redaccion de cualquiera de los documentos relativos al censo, será castigado como reo de falsedad, con ar-

reglo al art. 226 del Código penal (1)

Art. 77. El empleado público que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores, relativas á la formacion del censo, será castigado con arreglo á los artículos 286, 287 y 288 del Código penal (2), segun la gravedad del caso.

Art. 78. Se consideran empleados públicos, para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades, ó de eleccion popular, sino tambien los que se nombren especialmente para cooperar á la formacion del censo.

Art. 79. Serán castigados con arreglo al art. 285 del Código penal (3) los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripcion, ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 80. El Gobernador ó el Alcalde que tuviera noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposicion al culpable para que proceda desde luego á la formacion de causa.

Art. 81. Serán castigados como reos de faltas con sujecion á las leyes:

- 1.º Los que no dejaren en su casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripcion, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el art. 55.
- 2.º Los que en la redaccion de las mismas cédulas faltaren á la verdad ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

(1) Art. 226. «Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1000 duros el eclesiástico ó empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

- 1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.
- 2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.
- 3.º Atribuyendo á las que han intervenido en el declaracion ó manifestacion diferentes de las que hubieren hecho.
- 4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.
- 5.º Alterando las fechas verdaderas.
- 6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varie su sentido.
- 7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.
- 8.º Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.»

(2) Art. 286. «El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitacion perpetua especial y arresto mayor.»

Art. 287. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpetua especial y prision correccional.

Art. 288. El empleado público que requerido por la autoridad competente, no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública, ó á un tercero, las penas serán las de inhabilitacion perpetua especial y multa de 20 á 200 duros.»

(3) Art. 285. «Los que desobedecieren gravemente á la autoridad ó á sus agentes en asuntos del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional, y multa de 20 á 200 duros.»

Art. 82. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes, ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, segun la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 83. Los Gobernadores de las provincias examinarán y aprobarán los presupuestos de gastos que remitan las Juntas, que se satisfarán en esta forma:

De los fondos municipales de cada pueblo: los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en extender los padrones nominales, resúmenes, memorias y cuentas, y en remitirlos todo á la cabeza de partido.

De los fondos provinciales: los gastos que ocasionen las Juntas de partido y de provincia, y los de la devolucion de los documentos á los pueblos.

Las demas atenciones de este servicio se satisfarán por el Tesoro público.

Art. 84. A fin de que en los trabajos del censo de poblacion no haya entorpecimientos de ninguna especie, ni sufra retraso la constitucion de las Juntas, los Gobernadores y los Alcaldes tendrán presentes estas reglas:

- 1.º Que todas las disposiciones relativas á la inscripcion de los habitantes, deben tener la mayor publicidad posible por circulares, bandos, pregones y cuantos medios estén á su alcance.
- 2.º Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoria que sean, están en el deber de cooperar, de un modo activo y eficaz, á que tenga efecto la inscripcion general de los habitantes, como se previene en esta instruccion.
- 3.º Que debe hacerse comprender á todos los vecinos de los pueblos la obligacion en que se encuentran de extender sus cédulas con verdad y franqueza, no solo porque en ello no se les va á ocasionar gasto ni molestia, sino porque de la inscripcion general han de obtenerse beneficios para todas las clases del Estado.

4.º Que los cargos de Vocales de las Juntas para el censo de poblacion son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos, considerándose como tales los que reciban haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

5.º Que á las Juntas deben pertenecer aquellas personas que, por su reconocida inteligencia, por sus conocimientos especiales de las localidades, ó por aficion á este género de trabajos, puedan dedicarse á ellos en beneficio del pais; pero si rehusasen admitir estos cargos, serán relevados de servirlos.

Art. 85. Los Gobernadores de provincia tendrán una correspondencia activa con los Alcaldes de los pueblos para estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formacion del censo y poder dar parte al Gobierno cada ocho dias de cuanto se haya practicado.

Art. 86. Los mismos Gobernadores consultarán al Presidente del Consejo de Ministros cuantas dificultades se presenten y no esten previstas en la instruccion; pero si la premura del tiempo no diere lugar, adoptarán, oyendo á las Juntas provinciales si fuere necesario, las disposiciones que consideren mas convenientes para que

no se entorpezcan las operaciones de la inscripcion.

Lo mismo practicarán los Alcaldes respecto de los Gobernadores, en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripcion de todos los habitantes en la noche de la inscripcion bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y especialmente de sus Presidentes.

Art. 87. Tanto los Gobernadores de las provincias como los Alcaldes en su caso, cuidarán de que los padrones resúmenes de pueblo, partido y provincia y demas documentos, se escriban con letra clara y limpia, sin enmiendas ni raspaduras.

Art. 88. Cuando no basten los impresos para completar algun documento, por haberse calculado mal el pedido ó remesa, se habilitarán pliegos manuscritos, rayándolos de igual manera y con idénticas dimensiones que los estados.

Madrid 14 de Marzo de 1857.—S. M. aprueba esta instruccion.—Ramon Maria Narvaez.

Núm. 1020.

Circular número 333.

Censo general de poblacion.

Hay algunos Alcaldes que aunque ya han tenido sobrado tiempo para darme parte de haberse instalado la respectiva junta municipal para la formacion del censo general de poblacion, no lo han hecho, y otros no espresan las personas de que se componen, faltando á lo que les tengo prevenido. Les recuerdo todo lo relativo al puntual y exacto cumplimiento de este servicio, porque sentiria tener que aplicar á los morosos y descuidados, las penas que marca la instruccion de 14 de Marzo último, inserta en el Boletín oficial del 26.

Las juntas municipales se compondrán precisamente de las personas que designa el artículo 6.º de la misma instruccion: las que no quieran entrar á componerlas, como creo que las hay en algunos distritos, son responsables de su conducta, con arreglo al art. 10 del Real decreto inserto en dicho Boletín. Los Alcaldes daránme cuenta de los que sean, espresando sus nombres y el empleo de cada uno.

Los presupuestos que hayan de formar tanto estas juntas como las de partido, con arreglo al párrafo 3.º del art. 7.º de la referida instruccion cuidarán de hacerlo por separado, y sin invulnerar este asunto con ningun otro. Algunos que ya me han indicado los gastos que podrán ocasionar estos trabajos, propondránmelos inmediatamente en la forma espresada, remitiendo el oportuno documento.

Las juntas municipales comisionarán una persona que recoja en esta capital desde luego las cédulas de inscripcion del núm. 1.º avisándome previamente del número de ellas que juzguen necesarias: las demas se en-

tregarán también oportunamente, y lo mismo las que deban darse á las de Partido, que asimismo designarán una persona que las reciba cuando llegue el caso.

Vuelvo á encargar tanto á las unas como á las otras el mayor celo en este interesante asunto. Les recomiendo especialmente puntualidad en la ejecución de aquellos trabajos en que por cualquier motivo haya de intervenir este Gobierno, porque siendo muchos los distritos con quienes tiene que entenderse, cumpliendo todos bien, se ahorra el tiempo que en otro caso habria que emplear en recuerdos, haciéndose por otra parte mas pronto y con mayor uniformidad.

Así como agradeceré y te dré singular gusto en hacer publicar el celo y la laboriosidad de cuantos se distinguen en el mejor desempeño de este servicio, no dispensaré la menor falta á los que pongan obstáculos ó dejen de cooperar á su pronta y conveniente realización. Los Alcaldes darán cuenta de esta circular en las respectivas juntas, y cuidarán de su cumplimiento. Zaragoza 6 de Abril de 1857.—José Osorio.

Núm. 1021.

Circular número 336.

Censo general de población.

Vuelvo á encargar á los señores Alcaldes, que remitan inmediatamente á este Gobierno:

1.º Una lista nominal de todos los individuos que compongan la Junta municipal del respectivo distrito, para la formación del censo general de población, espresando el empleo ó ocupación de cada uno.

2.º El presupuesto detallado de los gastos que las citadas Juntas calculen puedan ocasionar aquellos trabajos en los distritos en donde se reconozca la necesidad de recursos extraordinarios para este servicio.

3.º Manifestaránme además también por separado, los que no lo hayan verificado, el número de cédulas de inscripción que necesiten, según previene la instrucción de 14 de Marzo último, inserta en el Boletín oficial del 26.

Espero de todos que no darán lugar á mas recuerdos en el puntual cumplimiento de todo lo concerniente á este importantísimo servicio, y escuso llamarles su atención sobre las penas severas que marca dicha instrucción; las cuales, advierto también para que nadie alegue ignorancia, serán aplicadas á los culpables por la mas leve falta sin consideración de ninguna especie.

Los Secretarios de Ayuntamiento, que lo son también de las Juntas, quedan conminados con la multa de 100 rs. que además les exigirá si por su parte no hacen por que se

cumpla con esta orden, avisándome por sí mismos en caso contrario, de los obstáculos que á ello se opongan. Zaragoza 10 de Abril de 1857.—José Osorio.

Núm. 1022.

Circular número 337.

Censo general de población.

De acuerdo con el parecer de la Junta provincial para la formación del censo general de población, he acordado contestar por medio de esta circular á varias consultas que me han hecho algunas municipales, adelantándome á declarar además ciertas dudas que pudieran ofrecerse al tiempo de verificarse la inscripción de las personas, de conformidad también con prescripciones superiores sobre esta materia.

1.º Se considerarán como vecinos á los efectos indicados para la inscripción los que sean cabeza de una familia con hogar; y los demás individuos de ella, ya sean casados, solteros ó viudos, serán inscriptos en la misma cédula, espresando esta circunstancia, según se marca en la correspondiente casilla.

2.º Para todos aquellos individuos que componen una sola familia, con un solo hogar, aunque haya mas de un matrimonio, no se empleará mas que una cédula de inscripción, que la encabezará la persona que haga de cabeza ó esté á su frente, ya por ser ascendiente ó por cualquiera otra circunstancia.

3.º La distribución de dichas cédulas, debe hacerse por vecinos y no por casas; pero bien pueden comprenderse en una sola dos ó mas familias si viven en unión y con un solo hogar, en cuyo caso figurará al frente de la cédula, después de la palabra *como*, el que haga de cabeza, según queda dicho.

4.º También son vecinos para los efectos indicados los que viven solos y cada uno de los consortes que por no hacer vida común habitasen casa distinta.

5.º Si los vecinos de un pueblo dueños de casas, parideras ó corralizas sitas en los términos de otro, se hallasen en ellas al tiempo de hacerse el empadronamiento, deberán ser inscriptos por la Junta municipal del en que radican, y si nó, por la del de su residencia habitual, procurando en uno y otro caso ponerse ambas juntas de acuerdo con anticipación para que no resulte duplicada la operación.

6.º La anterior disposición es aplicable á los vecinos ó familias que se hallen trabajando, ó empleados de alguna otra manera fuera de su distrito municipal, salvo los casos accidentales que marcan los artículos 29, 30, 31 y 32 de la inscripción; cuidando también las res-

pectivas Juntas concertarse si hubiese duda, para no hacer doble este trabajo. Si el que se hallase fuera fuese solamente el jefe reconocido de la casa, encabezará la cédula su esposa; siendo casado, quien deba hacerlo por el orden que queda indicado.

7.º Los carabineros que se hallen destacados ó de servicio en algún punto, darán sus gefes las cédulas de inscripción ó la Junta del pueblo en donde se encuentren conforme prescribe el art. 40 de la referida instrucción.

8.º En el cuadro último de los estados números 1.º, 3.º y 4.º donde se hace la clasificación de habitantes por profesiones y oficios, se apuntarán los empleados jubilados en la misma casilla que los cesantes, así como en la de los profesores de todas clases, se incluirán los *abogados, los médicos, cirujanos, veterinarios, boticarios, los arquitectos, los agrimensores*, y cuantos ejerzan profesiones con título adquirido en virtud de estudios universitarios ó especiales.

9.º En la clasificación de los habitantes por profesiones y oficios, en los estados números 1.º, 3.º y 4.º se computarán los individuos por sus ocupaciones, sin hacer mérito de las personas no ocupadas. Por consecuencia, si en una familia es el cabeza de casa quien la mantiene, no representará mas que un individuo según sea su profesión.

10. Si en una misma familia bajo un techo, ó en distintas familias reunidas en una habitación, dos ó mas personas son contribuyentes por hecho propio, ora por inmuebles ora por subsidio Industrial y Comercial, cada uno de los contribuyentes figurará como persona separada que represente mayor ó menor parte de la familia.

11. Los individuos que se dediquen al trabajo del campo ó de la industria, y no paguen contribución directa, figurarán en la casilla de los *jornaleros*, ora sean cabezas de casa, ora vivan con otras personas de igual ó distinta ocupación, pero independientes entre sí.

12. Los dependientes de otro y que vivan en casa de quien los mantuviere, figurarán entre la familia de su amo ó principal.

Por manera que las cédulas de inscripción deberán repartirse por vecinos en concepto de gefes de familia ó cabezas de casa; la inscripción se hace por individuos, y la clasificación posterior, según profesiones ó oficios, se hace por cómputo de contribuyentes directos ó por grupos con allegación de las familias, y de no contribuyentes en iguales términos.

13. Además de la clasificación por estado civil donde entre las sol-

teras y viudas deben figurar las *monjas y las hermanas de la Caridad*, donde las hubiere, y otros *institutos de piedad ó de enseñanza*, cuidarán las Juntas de poner al respaldo de los estados números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, una nota que espese el número de las primeras, y el número también y distinción de las últimas, según la clase.

Los Alcaldes darán cuenta de esta circular inmediatamente que la reciban á las respectivas Juntas municipales para que se enteren de ella y la observen: las de partido procurarán también tenerla presente en la parte que á ellas concierne al tiempo de verificar los trabajos del censo de población que las están encomendados. Zaragoza 14 de Abril de 1857.—José Osorio.

Núm. 1023.

Circular número 338.

Censo general de población.

Para que el día que deba empezarse á formar el censo general de población nada falte que pueda embarazar el buen éxito de tan importante trabajo, me apresuro á comunicar por medio de esta circular á las juntas municipales que me han remitido presupuesto, su aprobación, cuyo importe harán los respectivos Ayuntamientos que se ha consignado en el presupuesto municipal como gasto extraordinario, por medio de uno adicional en la forma que está prevenido para tales casos; excepto en donde proponen cubrir esta atención con la partida para imprevistos del mismo presupuesto, ó de la que tienen aprobada de mas, como sobrante, después de satisfacer las atenciones ordinarias, que usarán de ellas en la forma que espresan.

Muchas Juntas me han manifestado que no forman presupuesto, por estar sus individuos dispuestos á llenar este servicio sin ocasionar gastos, particularmente en aquellas poblaciones en que por su corto vecindario no es difícil hacer la inscripción. Tengo un deber en hacer público este desinterés para satisfacción de las que así se conducen, que en su día diré quienes sean.

Las que no se encuentran en este caso, y no me han remitido su presupuesto, haránlo inmediatamente sin necesidad de nuevos recuerdos para que este asunto quede terminado cuanto antes á los fines indicados al principio. Zaragoza 20 de Abril de 1857.—José Osorio.

Núm. 1024.

Circular núm. 339.

Censo general de población.

Además de las observaciones que comprende la circular número 579 inserta en el Boletín oficial de 18 del

que rige, tendrán presentes al tiempo de verificarse la inscripción para el censo general de población las siguientes, que á la vez servirán de contestación á nuevas consultas que se me han hecho.

1.º Al verificarse la clasificación de los habitantes en los estados números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y sucesivos, siempre que alguno figure al mismo tiempo labrador, comerciante, industrial, profesor etc., se anote únicamente en la casilla correspondiente á la *condición* en cuyo concepto pagase mayor contribución.

2.º Cuando las cabezas de familia ó jefes de algun establecimiento á quienes se deba entregar una cédula de inscripción para llenarla, no puedan hacerlo con letra bastante clara y legible, se entiende que se hallan imposibilitados de hacerlo para los efectos del art. 27 de la instrucción de 14 de Marzo, de conformidad con el 87.

3.º En los párrafos 1.º, 4.º y 6.º de dicha circular, ya se espresa como deben inscribirse las viudas y viudos que están en compañía de otras familias; los que viven solos, y los que al tiempo de hacerse la inscripción se hallen fuera del distrito municipal y que no estén comprendidos en los artículos 29 y siguientes de la referida instrucción. Zaragoza 20 de Abril de 1857.—José Osorio.

NUM. 1025.

Circular número 340.

Censo general de población.

Las Juntas municipales para la formación del censo general de población, tendrán presentes y cumplirán las siguientes disposiciones.

1.º Inmediatamente que estén terminadas las operaciones preparatorias que marcan los artículos 13 y 14 de la instrucción de 14 de Marzo último, inserta en el Boletín oficial del 26, pondrán en conocimiento de este Gobierno, conforme prescribe el artículo 15.

2.º Al propio tiempo manifestarán los estados que necesitan del núm. 2.º, 3.º y 4.º para el padrón y resúmenes, con el fin de irlos entregando á las personas que designen para recogerlos, según tengo prevenido.

3.º Advierto, porque hay algunos que al parecer no lo tienen presente, que lo mismo los referidos estados que las cédulas de inscripción, se les dan gratis, y no tienen que formar presupuesto para su coste. De cuenta del presupuesto municipal no son mas gastos que los que ocasionen los trabajos de repartir las cédulas y practicar las demas operaciones que marca el párrafo 2.º, artículo 83 de la citada instrucción. Zaragoza 20 de Abril de 1857.—José Osorio.

NUM. 1026.

Circular número 341.

Censo general de población.

Las Juntas municipales para la formación del censo general de población que no hayan designado el número de cédulas de inscripción, ó sea del estado número 1.º, haránlo inmediatamente, disponiendo al propio tiempo que una persona las recoja en esta capital según tengo prevenido por la circular núm. 170 inserta en el Boletín oficial de 11 del que rige.—Zaragoza 22 de Abril de 1857.—José Osorio.

NUM. 1027.

Circular número 342.

Censo general de población.

Ha llegado por fin el anelado día en que un Gobierno ilustrado y celoso en el cumplimiento de su elevada misión, emprendiera los trabajos que mas imperiosamente reclamaba la buena administración de los pueblos. Cualquiera que conozca esta, siquiera no sea muy á fondo, comprenderá también que sin una estadística que las detalle y nos dé á conocer los infinitos elementos de que se compone, es imposible comunicar á cada uno la acción necesaria para su conveniente desarrollo. La obra por lo mismo que es grande es difícil; pero no es irrealizable como pudiera figurarse alguno. Si todos de consuno trabajáramos con constancia y buena fé, no es dudoso que antes de mucho la veremos terminada. Aunque en distintas ocasiones se quiso acometer, y aun se acometió alguna vez, tan ardua empresa, no acompañaron nunca á los buenos deseos de llevarla á cabo las medidas necesarias, y tenía con precisión que quedar en proyecto ó producir malos resultados. Pero ahora que estas dos circunstancias especiales y esenciales se revelan grandemente en el Real decreto é Instrucción de 14 de Marzo último, para la formación del censo general de población, pueden abrigarse la confianza de que iguales serán la energía y disposiciones del Gobierno de S. M. y de la Comisión general de Estadística respecto de los demas ramos que esta abraza.

Era natural que al emprender la formación de nuestra estadística, se empezará por conocer el número de habitantes de la nación, sin cuyo dato no podría nunca apreciarse debidamente las fuerzas y los recursos de cada pueblo. Por eso el gobierno supremo dispuso que se hiciese primero el censo general, adoptando para ello las sabias medidas que he citado, y cuando tan importantísimo trabajo este concluido, se verá que las demas operaciones que hay que practicar marcharán con orden y regularidad.

Pero ¿podré yo contar con la cooperación franca y sincera de los Ayuntamientos y de las personas que con ellos componen las Juntas municipales, para hacer que el de esta provincia sea una verdad? Creo que sí; pues aunque tengo motivos para sospechar que algunos abrigan desconfianza acerca del verdadero objeto de este trabajo, no dudo de que después que lean estas breves observaciones, serán los primeros que procurarán que salga perfecto.

Se explica bien si se quiere el esquisito cuidado que empleaban hasta aquí lo mismo los Alcaldes que las corporaciones municipales para hacer ocultaciones al formar los estados del vecindario que se les pedían, porque sobre ser esta una idea que preocupaba á todos, porque se les figuraba ver en la solicitud de estos datos la acción fiscalizadora del gobierno, la impunidad del hecho repetido continuamente de año en año, les alentaba para cometer cada vez mas embustes, y esta es la razón porque no sabemos ni aun aproximadamente el número de almas que hay en la Península. Pero si hasta ahora esta conducta pudo ser en cierto modo disculpable, en adelante sería reprehensible y digna del mas severo castigo, por que han desaparecido los motivos, siquiera fuesen aparentes, que la alentaban.

Por la ley de 2 de Noviembre de 1837, se repartían los cupos para las quintas á proporción del número de almas de cada pueblo: por consiguiente el que mas de estas tenía, mayor contingente de soldados daba. Esto podía muy bien provocar la tentación general de hacer ocultaciones al formar los padrones que habian de servir de base á la exacción, por la sola razón que de dicho, que si cada Ayuntamiento digiera la verdad siempre, como el Gobierno no habia por eso de sacar mas mozos que los necesarios, como así lo hizo á pesar de todo, resultaría que á la circunstancia de contribuir los pueblos en justa proporción de sus fuerzas, como debe ser, habria á estas fechas un catastro completo. Pues bien, si con esta ley así aplicable era mas conveniente en todos conceptos decir la verdad, que ocultarla, con la que actualmente rige, que determina las operaciones de la quinta por el número de mozos sorteables y no por el de almas, no cabe la menor duda. En vano se intentaría ahora en un pueblo dejar un mozo fuera del sorteo, que bien pronto reclamarían los demas su inclusión.

Después que en este punto no encuentran materia los caballos y los enemigos de la prosperidad y progreso de los pueblos para sus fines, recurren á la contribución llamada de consumos; y aunque no hay tampoco en ella real y positivamente mas motivos que en la quinta para aconsejar la ocultación en el catastro ó censo de población, como los Ayuntamientos se componen en su mayor parte de personas sencillas y que no conocen á fondo este sistema se esfuerzan también, redoblando sus supercherías, para hacerles creer que el número de almas le sirve de base.

«Esta contribución, dicen, se impone por razón del consumo: en donde hay mas gente mas se consume, y debiendo apreciarse este por el número de personas naturalmente, cuantas menos figuren en una población, menos gravada será esta.»

Lo mismo que he dicho para desvanecer la infundada preocupación que hay respecto de las quintas, tiene exacta aplicación al caso presente.

Aunque es cierto que el número de habitantes es un dato que sirve para ordenar esta contribución, no es el único que determina todas sus operaciones y la sirva de base; también se tienen en cuenta la posición de cada pueblo, porque es claro que el que es rico gasta mas que el que es pobre, y por consiguiente tiene que dar mayores productos al erario. Para convencerse cualquiera de esta verdad, vastarale com-

parar dos pueblos conocidos de igual vecindario, pero que el uno posee mas bienes de fortuna que el otro. Por algo no rige el mismo arancel para todas las especies de consumo: el caso era poner las mas necesarias al alcance del pobre, hasta el punto de librar á algunos de todo gravamen; y porque lo sea no deja de ser vecino y de figurar como el rico en el padrón. Esto aparte de que los encabezamientos de los pueblos que hay hechos, no tienen el carácter de permanentes; pues según el Real decreto de 15 de Diciembre último, solo obligan por este año, y bien pudiera suceder que para lo sucesivo sufriera alguna novedad. Son pues absolutamente infundados los temores que pudiera haber de que, haciendo un padrón exacto, se aumentaría la contribución de consumos, ni otra alguna.

Hay todavía otra razón, que por su trascendencia merece citarse, dejando otros, que aunque de distinta naturaleza, pueden tener con ella analogía. Me refiero al caso posible y que le estamos viendo por desgracia en muchas provincias, de una escasa escasez de subsistencias, pues si el Gobierno de S. M. no sabe el número de personas que componen el pueblo afligido por el hambre, mal puede subvenir á sus necesidades, que por lo regular afectan á todas con levisimas excepciones. Tampoco quisiera que se echara en olvido la mayor representación que tiene un pueblo numeroso, circunstancia nada despreciable en ocasiones.

Por lo espuesto, comprenderán las Juntas municipales el grave daño que ocasionarían á los respectivos pueblos si dejaran de incluir alguna persona bajo cualquier concepto en el Censo general que van á formar. Bien se que no se piensa sobre esto de una misma manera en todas partes: sé de algunos sugetos que abusando de su influencia en los pueblos aconsejan el sistema de las ocultaciones, y de otros que tal vez estén dispuestos á realizar esta idea cuando llegue el caso de poderlo hacer; pero vivan seguros unos y otros, que á todos observo, y el día del escarmiento nadie de cuantos cometan la falta mas leve, será perdonado. Y por cierto que las noticias que sobre este recibí por distintos conductos, es lo que me ha obligado á dar esta circular para prevenir nuevamente á los incautos, y advertir á cuantos de algun modo tengan que intervenir en la formación del censo general de población, que estoy dispuesto á hacer que se apliquen con todo rigor las penas que marca la instrucción de 14 de Marzo citada, á los que á sabiendas ó por negligencia infrinjan sus disposiciones.

Instaladas como lo están tanto las Juntas municipales como las de partido y la provincial; con las cédulas de inscripción las primeras en su poder, y á las que no las tengan todavía les prevengo de nuevo que manden recoger inmediatamente las que necesiten en esta Capital, conforme dispone la circular número 192 inserta en el Boletín oficial de ayer, y aprobados los presupuestos de los que me le han remitido, están en el caso de ocuparse sin levantar mano de los medios de llenar aquellas con facilidad la noche que al efecto se señale, que será dentro de muy poco tiempo, tomando las precauciones oportunas para que no quede ni una sola persona siquiera sin incluir en ellas, según prescribe dicha instrucción.

(Continuará.)

Imprenta de Antonio Gallifa.